

**Versión Pública de RR-0221/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 14 de julio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0221/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0221/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE CULTURA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212405722000151, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

II. En fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III. En fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0221/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente a través del correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y

especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe justificado que el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, había remitido al recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente señaló como su motivo de inconformidad que el sujeto obligado no entregó la copia digital del documento con folio número SC/156/2020 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, aunque fue cancelado, la autoridad responsable reconoció su existencia.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le remitió al recurrente el oficio número SC/DJ-UT/015/2023, de fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, en el cual precisó que de acuerdo al control de registros de oficios de la oficina del Secretario de Cultura se canceló el registro correspondiente al folio 156/2020, el cual quedó sin efecto legal alguno por lo que no fue utilizado de forma alguna; en consecuencia no hay documento generado con el número de oficio al que refiere el solicitante, por lo tanto, no hay información que entregar.

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto al alcance de respuesta antes indicada, hecho que no aconteció en el presente asunto.

Por otra parte de la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último trató de perfeccionar su contestación original, en virtud de que solamente precisó a este último que no se generó dicho oficio, por lo que, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Cultura, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212405722000151, en la que se requirió:

“Pido copia digital del documento folio SC/156/2020 de fecha 28 de mayo del 2020 que se presentó ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura. Pido copia también de la respuesta del OIC al mismo. Y todos los documentos vinculados con la auditoría solicitada.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

“...En este sentido, de conformidad con lo reportado por la Oficina del C. Secretario de Cultura, Unidad Administrativa competente para este particular, se informa lo siguiente:

El documento al que refiere en su solicitud fue cancelado y no utilizado, quedando sin efectos; razón por la cual, no se cuenta con respuesta al mismo por parte de instancia alguna.”. (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

“En su respuesta el SO sostiene que “El documento al que refiere en su solicitud fue cancelado y no utilizado, quedando sin efectos; razón por la cual, no se cuenta con respuesta al mismo por parte de instancia alguna”. Se trata de una respuesta a medias, pues no entregó la copia digital del documento folio SC/156/2020 de

fecha 28 de mayo del 2020, como se le solicitó. Aunque cuando haya sido cancelado y el SO reconoce su existencia, pero no entregó la copia. Pido a este Instituto ordena la entrega de la documentación solicitada.” (sic)

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Envía de defensa y una vez aclarada la respuesta primigenia de la solicitud de acceso a la información con número de folio: 212405722000151, se justifica que este sujeto obligado en ningún momento restringió o límite de forma directa o indirecta el flujo de la información y otorga respuesta completa respecto de la información solicitada por el C. Ernesto Aroche, hoy recurrente. Por consiguiente, no hay documento generado con el número de oficio al que refiere usted, por tanto no se tiene información que entregar; razón por la cual no es posible proporcionar una copia digital del documento solicitado, por no haber nacido a la vida jurídica y por ende tampoco hubo respuesta en relación al mismo.” (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado envió como alcance a la respuesta inicial el oficio número SC/DJ-UT/015/2023, de fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, el cual menciona:

En relación con la solicitud de información con folio número 212405722000151, formulada de su parte y recibida a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la secretaría de cultura, con fecha 06/11/2022 a las 19:44:07 horas, con efectos a partir del día 07/11/2022 en los términos siguientes:

“Pido copia digital del documento folio SC/156/2020 de fecha 28 de mayo del 2020 que se presentó ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura. Pido copia también de la respuesta del OIC al mismo. Y todos los documentos vinculados con la auditoría solicitada.” (sic)

Una vez recapitulada su petición primigenia, al respecto se informó lo siguiente:

con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y V, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

y el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; en alcance al oficio SC/DJ-UT/207/2022, el cual contiene la respuesta primigenia, misma que fue emitida en los siguientes términos:

"...En este sentido, de conformidad con lo reportado por la Oficina del C. Secretario de Cultura, Unidad Administrativa competente para este particular, se informa lo siguiente:

El documento al que refiere en su solicitud fue cancelado y no utilizado, quedando sin efectos; razón por la cual, no se cuenta con respuesta al mismo por parte de instancia alguna." (sic)

Al respecto, y con base en los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este ente obligado en su recto proceder y con el ánimo de brindar claridad y precisión se realiza la aclaración en el sentido que, de acuerdo al control de registros de oficios de la oficina del C. Secretario de Cultura, se canceló el registro correspondiente al folio 156/2020, el cual quedó sin efecto legal alguno y por virtud de la referida cancelación, dicho folio no fue utilizado de forma alguna; por consiguiente no hay documento generado con el número de folio al que refiere usted, por tanto, no se tiene información que entregar, razón por la cual no es posible proporcionar una copia digital del documento solicitado, por no haber nacido la vida jurídica y por ende tampoco hubo respuesta en relación al mismo."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado al recurrente, respecto al folio número 212405722000151, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Secretario de Cultura del Gobierno del Estado de Puebla por el que se Designa como Titular de la Unidad de Transparencia, a la persona Titular de la Dirección Jurídica de la misma Secretaría emitido el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Nombramiento de Directora Jurídica de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, expedido por el Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia de la solicitud de acceso a la información del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio: 212405722000151.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de la respuesta y acuse otorgada al recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en cuya última foja se aprecia la impresión del Sistema con la fecha en que fue emitida la respuesta al hoy recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del alcance a la respuesta primigenia de la solicitud de acceso a la información con número de Folio: 212405722000151 y copia del correo electrónico por medio del cual se notificó el alcance otorgado al recurrente a través del correo institucional de la Secretaría de Cultura.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El día siete de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212405722000151, en la que solicitó información al sujeto obligado en copia digital del documento con número de folio SC/156/2020, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintidós, el cual fue presentado al órgano interno del control de la Secretaría de Cultura y la respuesta al mismo, así como los documentos vinculados con la auditoría.

A lo que, el sujeto obligado dio contestación a la misma, tal y como quedó descrito en el considerando quinto de la presente resolución; inconforme con la respuesta en comento, el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, respecto a la copia digital del documento con número de folio SC/156/2020, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintidós.

Por su parte, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, tal como consta en autos, se requirió al sujeto obligado el informe con justificación respecto del acto reclamado, quien básicamente reiteró su respuesta inicial y precisó que, dicho documento fue cancelado, por lo que no se tiene información que entregar, por tal motivo no es posible proporcionar una copia digital de dicho documento, en consecuencia, no hubo respuesta alguna.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2°, fracción I, 3°, 4°, 7°, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es indudable que el derecho de acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la negativa de proporcionar la información por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la autoridad responsable en la respuesta que otorgó al recurrente el día trece de diciembre de dos mil veintidós, le indicó que el oficio fue cancelado y no utilizado, por lo que, este último interpuso el medio de impugnación en el cual alegó la negativa del sujeto obligado para darle la información.

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, remitió al hoy inconforme el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, un alcance de su respuesta inicial; sin embargo, en la misma únicamente le indicó que se canceló el registro del folio número de 156/2020, por lo que quedo sin efecto legal y no fue utilizado de forma alguna, por consiguiente, no se tiene información que entregar.

Sin embargo, se puede apreciar que el sujeto obligado no responde al cuestionamiento del solicitante, ya que en la respuesta inicial menciona que respecto del documento con número de folio SC/156/2020, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinte, fue cancelado y no utilizado y por otra parte en el informe justificado y en el alcance a la respuesta indicó que no hay documento generado con el número de oficio al que refiere, por lo tanto, no se tiene información que entregar.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme con relación a la copia digital del documento con número de folio SC/156/2020, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintidós, el cual fue presentado al órgano interno del control de la Secretaría de Cultura, es fundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado no dio contestación a la

literalidad de la pregunta del recurrente, ya que no le proporcionó la información de interés del recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la literalidad de lo requerido por el recurrente sobre su solicitud de acceso a la información en relación con: "*copia digital del documento folio SC/156/2020 de fecha 28 de mayo del 2020 que se presentó ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura*"; en caso de no existir la información deberá llevar a cabo la declaratoria formal de inexistencia tal como lo establece el ordenamiento legal antes citado, notificando ésta en el medio que el inconforme señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCAR y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212405722000151.**
Expediente: **RR-0221/2023.**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0221/2023/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0221/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día doce de abril de dos mil veintitrés.